

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de  
Xichu Guanajuato  
Ejercicio Fiscal del 2008**

**H. Congreso del Estado de Guanajuato  
P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Xichu, Guanajuato presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichu, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**3.2. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) **Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008; y**
- b) **Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.**

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**3.3. Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**3.3.1. Impuesto Predial:** *En este impuesto el municipio propone que las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 35 de esta ley, la cuota mínima sea de \$ 200.00 debido que la mayoría de los contribuyentes pagan su impuesto predial con la cuota mínima, así viéndose perjudicado el municipio en la recaudación del impuestos antes mencionado, poniendo este importe de cuotas el municipio tendría una recaudación extraordinaria en comparación a la cuota pagada en el ejercicio fiscal de 2007, tendría un recurso adicional de \$ 27,018.00 Del un total 712 contribuyente de este impuesto, 316 pagan la cuota mínima, lo cual representa el 44 % del total de contribuyentes que pagan el impuesto, así también representando el total de lo recaudado, en donde el municipio deja de percibir ingresos provenientes de este impuesto, por eso el argumento de incrementar la cuota, que representa un pago de 4.20 veces el salario mínimo para esta zona.*

*Y en referencia al Art. 36 de esta ley de ingresos cuyo valor que no exceda de los 30 veces el salario mínimo general elevado al año, y así obtendría el municipio otra fuente de captación de ingresos, para poder con sus gastos.*

**3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio:** *Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los municipio del Estado de Guanajuato, establece las reducciones, en su fracción I, de 10 salarios, este municipio propone la reducción a 5 salarios, el municipio no recauda ningún impuesto bajo este rubro, es muy alto el subsidio de los 10 salarios, y así el municipio captaría ingresos, debido a que el valor fiscal de los predios son menores, al subsidio de los 10 salarios establecidos.*

*El municipio no tiene otra fuente de captación de ingresos, solo su fuente de ingreso el pago de impuesto predial, por eso se recurre a la captación de otros ingresos.*

**3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** *En este impuesto se establece un incremento al 1%, tratándose de inmuebles urbanos u suburbanos y de inmuebles rústicos será el 0.50 % debido que el municipio no recauda toda vez que son solicitado la división de los inmuebles, por ser muy bajos sus valores fiscales, en base a los últimos avalúos practicados, en relación al artículo 8 de la ley de ingresos correspondiente al ejercicio de 2007. Un contribuyente pago en 2007 un importe de de impuesto sobre división por \$ 3,160.00 y para el ejercicio de 2008, sería de \$ 3,500.00 teniendo un ingreso adicional de \$ 340.00, tomando como base el valor el valor de operación.*

**3.3.4. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** *En rubro se queda el mismo porcentaje, en relación a la ley de ingreso del ejercicio fiscal de 2007, en el su artículos 9 de la mencionada ley, porque en este municipio por ser muy apartado de su geografía del estado, no son solicitado estos permisos en juegos y apuestas permitidas.*

**3.3.5. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** *En rubro se queda el mismo porcentaje de la ley de ingreso del ejercicio fiscal de 2007, según el artículo 10, debido a que el municipio no percibe ingreso bajo este rubro, por estar el municipio muy apartada en su geografía del estado capital.*

**3.3.6. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** *En rubro se queda el mismo porcentaje, en relación a la ley de ingreso del ejercicio fiscal de 2007, en el su artículos 11 de la mencionada ley, porque en este municipio por ser muy apartado de su geografía del estado, no son solicitado estos permisos.*

**3.4. Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2008 y que se anexa a la presente.

*En el rubro de servicio de agua, el municipio no cuenta con una comisión reguladora, pero si se cuenta con servicio de agua entubada y manejada por gravedad natural, y proporcionada a todo el municipio, pero su costo de mantenimiento de la red, así como su costo de operación no logra cubrir, con las cuotas de recuperación, lo cual es necesario aumentar las cuotas de recuperación en sus tarifas de los Art. 12 de la misma ley en mención, esto debido que la ciudadanía no cuenta con la cultura de pago del*

*servicio de agua, y los pocos que efectúan sus pagos, tienen el beneficio otorgado según artículo 39 de la multicitada ley lo cual no permite al municipio de nutrirse de recursos, bajo este rubro o concepto.*

*Imperiosamente se incrementa el aumento de la cuota, para poder hacer frente a sus costos de operación y mantenimiento.*

*Bajo este contexto se encuentra lo que es lo de drenaje, alcantarillo y tratamiento de aguas residuales.*

**3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** Bajo de este concepto o cuota el municipio no recauda ingresos, por los servicios que presta, como lo es derechos de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos.

Por lo cual no hay cambio en la presente ley.

**3.4.3. Por servicios de panteones.** En estos servicios proporcionados por el municipio, su recaudación es muy paupérrima, debido a las tarifas son muy baja, lo cual se propone su modificación, en relación a la tarifa del artículo 13 de la ley en mención, y así el municipio podrá recaudar ingresos bajo este rubro.

En la fracción I inciso c relativo a los quinquenios se incrementara en un 8%, esto debido a que cada 5 años vuelven a pagar su cuota.

En el la fracción III, se propone que la cuota no se incremente en base al 4 %, sino que, sea como su nombre lo indique una cuota, con la finalidad, de que no es lo mismo una colocación de una lapida, a la construcción de un monumento.

Se sugiere que los servicios de este rubro se de el servicio por fosa de 5 gavetas, es decir para 5 servicios y en lugar que el panteón crezca en espacio, creceria hacia abajo, esto con la finalidad que en este municipio son muy escasos los espacios para proporcionar a largo y corto plazo, es por eso motivos se expone que en lo sucesivo, se preste este servicios como antes expuestos.

**3.4.4. Por servicios de seguridad pública.** Por los servicios cuando se medie solicitud, por el servicio que se preste a dependencia o instituciones y ha particulares, debe ser mayor el cobro a particulares por ser servicio como su nombre lo indica, es por eso se modifica el tarifa, calculando sus costos por salarios por elementos son mayores a la cuota que se pretende cobrar.

**3.4.5. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** *En este rubro se incrementa un 4 % en base la suposición del incremento de la inflación.*

**3.4.6. Por servicios de tránsito y vialidad.** *En virtud que entra en vigor el reglamento de transito y transporte en el municipio, su recaudación se fundamenta en el art. 194 del mencionado reglamento, así como por los servicios de los artículos 16 de la propia ley*

*de ingresos propuesta, incrementado su cuota en relación al ejercicio fiscal 2007, dicho incremento se funda por ser servicio a particulares .*

**3.4.7. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.** En estos servicios que son otorgados por el municipio, su cuota no sufre modificación quedando su cuota igual en referencia al anterior ejercicio, para tener un mayor número de participantes y así permita conservar la cultura.

**3.4.8. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** *En este rubro se pretende que el municipio tenga otra fuente de financiamiento, en la captación por los servicios, y cuyo criterio se funda a que los permisos de construcción son distintos en una zona urbana a rural, así como de una casa habitación a una comercial.*

*Es por eso el argumento de actualizar las tarifas, en relación al ejercicio fiscal del año anterior (2007), así también la forma de aplicación.*

*La finalidad consiste en ir regulando la construcción en el municipio, y así se vea beneficiado en el cobro, y nutrirse de recursos.*

**3.4.9. Por la práctica de avalúos.** *En rubro solo se incrementa un 4 % en el supuesto que crecerá la inflación del año, que es estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

**3.4.10. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** *En rubro solo se incrementa un 4 % en el supuesto que crecerá la inflación del año, que es estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

**3.4.11. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** *En rubro solo se incrementa un 4 % en el supuesto que crecerá la inflación del año, que es estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

**3.4.12. Por la expedición de certificados y certificaciones.** *En rubro solo se incrementa un 4 % en el supuesto que crecerá la inflación del año, que es estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

**3.5. Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**3.6. Productos.** En este rubro se pronostica que pretende obtener ingresos por los servicios que puede proporcionar el municipio

**3.7. Aprovechamientos.** En cuanto este rubro se establece que se cumplirá con las disposiciones del artículo 261 de la Ley de hacienda para los municipios para seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes.

**3.8 Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**3.9. Ingresos extraordinarios.** Solo es un rubro como una posibilidad de fuente de ingreso constitucional.

**3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** En la iniciativa de ley en el capítulo décimo, se establece las facilidades administrativas y estímulos fiscales correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

**3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**3.12. Disposiciones transitorias.** Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHU, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**



**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

**TASAS**

LOS INMUEBLES QUE CUENTEN CON UN VALOR DETERMINADO O MODIFICADO:	INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS		INMUEBLES RÚSTICOS
	CON EDIFICACIONES	SIN EDIFICACIONES	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.5 al millar	4.7al millar	2.0 al millar
2. Durante los años de 2002, a 2006:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.0al millar		12.0al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

**INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS**

**a) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO**

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$ 264.00	\$ 535.00
Zona habitacional	\$ 71.00	\$ 152.00
Zona marginada irregular	\$ 31.00	\$ 58.00
Valor mínimo	\$ 31.00	

**b) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO**

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 4,961.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,182.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,361.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,476.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 2,981.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,480.00

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,201.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,892.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,550.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,613.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,244.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 899.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 562.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 434.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 247.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 2,852.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,298.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,736.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 1,926.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,550.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,150.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,082.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 901.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 712.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 712.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 568.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 499.00

### INMUEBLES RÚSTICOS.

#### a) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$ 5,756.00
2. Predios de temporal	\$ 2,370.00
3. Agostadero	\$ 1,137.00
4. Cerril, monte e incultivable	\$ 701.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.99

<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A más de 3 kilómetros	1.04
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.25
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.(PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.16
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 37.98
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.07

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico.
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 1%.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y notificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

I. Tratándose de la división o notificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.%
II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.46%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.9 %

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7 %.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 10 % por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS  
SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I. TARIFAS DE SERVICIO MEDIDO**

<b>RANGOS</b>	<b>DOMESTICO</b>	<b>COMERCIAL</b>
Mensual	\$ 30.00	40.00
Anual	\$ 350.00	435.00

**a) OTROS SERVICIOS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>a)</b> Contrato de agua potable (Domestico)	Vivienda	\$ 325.00
<b>b)</b> Contrato de agua potable (Comercial)	Comercio	\$ 370.00
<b>c)</b> Contrato de drenaje (Domestico)	Vivienda	\$ 324.00
<b>d)</b> Contrato de drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 370.00
<b>e)</b> Transporte de agua hasta 100 Km.	Pipa	\$ 270.00
<b>f)</b> Transporte de agua de 101 Km. en adelante	Pipa	\$ 437.00

Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán:

<b>RANGOS</b>	<b>DOMESTICO</b>
Mensual	\$ 11.50
Anual	\$ 138.00

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 13.-** Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I POR INHUMACIÓN EN FOSA O GAVETA</b>	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 30.00
c) Por un quinquenio	\$ 150.00
II.- Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 125.00
III.- Por permiso para colocación de monumentos	\$ 150.00
IV.- Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 115.00
V.- Por exhumación de restos	\$ 160.00

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones	\$ 300.00
II. En eventos particulares	\$ 313.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y  
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 15.-** Los derechos por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagar por vehículo con forme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por otorgamiento para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,316.00
II. Por transición de derechos de concesión	\$ 4,326.00

<b>III.</b> Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 433.00
<b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 75.00
<b>V.</b> Por permisos para servicios extraordinarios, por día	\$ 152.00
<b>VI.</b> Por constancia de despintado	\$ 32.00
<b>VII.</b> Por revista mecánica semanal obligatoria o a petición del propietario	\$ 96.00
<b>VIII.</b> Por prórroga para uso de unidades en buen estado por año	\$ 540.00

### **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 16.-** Los derechos por prestación de los servicios de transito y vialidad, cuando medie, solicitud, se causaran y liquidaran por evento a una cuota de \$220.00

**Artículo 17.-** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causaran y liquidarán por constancia a una cuota de \$37.00.

### **SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECA Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 18.-** los derechos por prestaciones de los servicios de bibliotecas publicas y casa de la cultura, por concepto de cursos de computación y de capacitación artística, se causaran y liquidaran, por curso a una cuota de \$30.00

#### TARIFA

I.- Curso de capacitación Artística	\$ 15.00
II.- Curso de Capacitación	\$ 15.00

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.-** los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causaran y liquidaran con forme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por licencia de construcción:

a) Uso habitacional

1.	Casa habitación zona urbana	\$ 168.00
----	-----------------------------	-----------

b) Uso comercial

1.	Zona urbana	\$ 200.00
----	-------------	-----------

II.- Para regularización de construcción, se cobrara el 50% adicional a lo que se establece la facción del inciso a y b de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se cobrara el 50 % de los derechos que estable los incisos a y b.

IV.- Por licencia de demolición, por metro cuadrado

a) Uso habitacional	\$ 1.00
b) Uso distinto	\$ 2.00
c) Zona rural	Exenta

V.- Por licencia de uso de suelo por metro cuadrado

a) Uso habitacional	\$ 1.50
b) Uso comercial	\$ 5.00
c) Zona rural	Exento

VI.- Por licencia de reconstrucción y remodelación por metro cuadrado.

a) Uso habitacional urbano	\$ 1.20
b) Uso comercial	\$ 5.00
c) Zona rural	Exento

I. Por certificación de terminación de obra \$ 56.00

### SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de servicios catastrales práctica y autorización de avalúos, se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

#### TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$ 36.00, más 0.06 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.
- III. Por evaluó de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

IV.

a) Hasta una hectárea	\$ 97.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.00



Cuando un predio rustico contenga construcciones, además si la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$ 710.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$ 97.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 79.00

- VI. Por la revisión y registro de avalúos fiscales para su validación \$43.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobraran cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 21.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

CONCEPTO	TERIFA
a) Espectaculares	\$ 973.00
b) Luminosos	\$ 540.00
c) Giratorios	\$ 52.00
d) Electrónicos	\$ 973.00
e) Tipo bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 32.00

- II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículo de servicio público urbano y suburbano. \$ 68.00
- III. Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

#### CARACTERÍSTICAS

- a) Fija  
b) Móvil

#### CUOTA

\$ 22.00

1. En vehículos de motor \$ 54.00
  2. En cualquier otro medio móvil \$ 6.00
- IV.-Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.00
d) Mantas, por mes	\$ 11.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 22.-** Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$ 757.00
II. Por la ampliación de horario por día	\$ 216.00

Estos derechos se liquidaran antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

**SECCIÓN UN DECIMA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 23.-** Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias generaran el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 54.00
II. Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuesto, derecho y aprovechamiento, así como los que se originen de años anteriores	\$ 54.00
III. Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente ley	\$ 13.00
IV. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 13.00

V. Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$ 52.00
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$ 13.00

**SECCIÓN DUODECIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 24.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	\$ 23.00
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 2.00
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 2.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 23.00

**SECCIÓN DECIMA TERCERA  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por los servicios de registros y revalidaciones que son otorgados por el municipio.

**TARIFA**

I. Por registro de perito valuadores	\$ 700.00
II. Por revalidación de registro de perito valuador	\$ 600.00
III. Por derecho de piso en la vía publica por ml	\$ 30.00
IV. Por formas valoradas	\$ 10.00

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
SECCION PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 26.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 27.-** La contribución por alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

## TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 28.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 29.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 30.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 31.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 32.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 33.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 34.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 35.-** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 200.00 y se pagará dentro del primer bimestre del 2008, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 36.-** Asimismo, pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a. Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de estos y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Las personas con capacidades diferentes, que les impidan laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 37.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 38.-** Tratándose de avalúas de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regulación de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II Y III del artículo 20 esta Ley.

## **SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 39.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento de 20% en el caso de uso domestico.

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 40.-**Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el calculo de Impuesto sobre traslación de Dominio a que se refiere el articulo 181 de la Ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato , además de la reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento.

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 5 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

## **SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.**

**Artículo 41.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 24 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicara un descuento del 50% a la cuota establecida.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 42.-** Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones se causaran al 50 % de tarifa prevista en el artículo 23 de esta ley cuando sean para la obtención de becas o acceder a programa asistenciales.

**CAPÍTULO UNDECIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL  
SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO UNDECIMO  
DE LOS AJUSTES  
SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 44.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, una vez publicada en el periódico oficial del gobierno del estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Xichù. Gto., a 11 días de Noviembre del 2008  
H: Ayuntamiento Constitucional 2006-2009

Presidente Municipal  
C. Perfecto González Carvajal

Srio. H. Ayuntamiento  
C. Francisco Flores Solano

Regidor

C. Francisco Resendís Hernández.

Regidor

C. Abelardo Velásquez Tello .

Regidor

C. Juan Arvizu Arvizu

Regidor

C. Yolanda Arvizu Romero.

Síndico Municipal  
C. Angélica Maria Villa Aguillón

Regidor

C. Sara Díaz Ceballos.

Regidor

C. Simplicio Zarate Rosales.

Regidor

C. Guadalupe Aguilar Ramírez.

Regidor

C. Ismael Hernández Zarate.